



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-99/2023

PARTE ACTORA: SERGIO
MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-99/2023**, presentado por Sergio Moctezuma Martínez López, por derecho propio, y ostentándose como Diputado local en funciones de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California,³ a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de la referida entidad la sentencia de dos de noviembre pasado, dictada en el expediente **RI-44/2023**, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo de uno de septiembre anterior, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2023, que

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con el apoyo de Jorge Pedraza Santos.

³ En adelante Congreso del Estado.

resolvió la solicitud de medidas cautelares, relacionadas con presuntos hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Palabras claves: medidas cautelares; violencia política; vista; diputado en funciones.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Denuncia.** El catorce de julio de dos mil veintitrés,⁴ una servidora pública presentó escrito de denuncia en contra del Diputado local Sergio Moctezuma Martínez López, por supuestas conductas que, a su decir, constituían violencia política contra la mujer en razón de género (VPMRG) realizadas en su contra.
- 2. Radicación de la denuncia.** El nueve de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁵ radicó la referida denuncia, formando el expediente **IEEBC/UTCE/PES/05/2023**; asimismo, entre otras cuestiones, reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión y el emplazamiento.
- 3. Admisión de la denuncia y elaboración de proyecto de medidas cautelares.** El treinta de agosto, la Unidad de lo Contencioso determinó entre otras, admitir la denuncia en

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁵ En adelante Unidad de lo Contencioso.

comento, y elaborar el proyecto de acuerdo de resolución de medidas cautelares y turnarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁶ para su análisis, discusión, modificación y aprobación; reservado el emplazamiento, admisión y desahogo de pruebas.

4. Medidas cautelares. Posteriormente, por acuerdo de uno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó, conceder la adopción de medidas cautelares, al considerar que ciertos hechos denunciados, desde una perspectiva preliminar constituían VPMRG. Por otra parte, instruyó la realización del acuerdo de escisión correspondiente y el dar vista al H. Congreso del Estado de Baja California.⁷

5. Acuerdo de escisión. En cumplimiento, por acuerdo de seis de septiembre, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo de escisión a efecto de que, en el ámbito de su competencia el Congreso local determinará lo conduce; asimismo, determinó que las medidas cautelares previamente otorgadas, subsistirían hasta que la autoridad competente se pronunciara ya sea, ratificando, ampliando o en su caso, revocando las mismas.

II. Recurso de inconformidad local. En desacuerdo con la determinación de las medidas cautelares, el trece de septiembre siguiente, el actor interpuso ante el Tribunal de Justicia electoral del Estado de Baja California⁸ recurso de inconformidad, mismo que se registró bajo el número **RI-44/2023**.

⁶ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

⁷ En adelante Congreso local.

⁸ En adelante Tribunal de Justicia Electoral/Tribunal local.

1. **Acto impugnado.** El dos de noviembre, el Tribunal de Justicia Electoral, emitió sentencia en la que, **confirmó** el acuerdo de uno de septiembre, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que resolvió la solicitud de medidas cautelares, y se determinó la escisión de la denuncia y la vista al Congreso local.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Demanda.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el diez de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
2. **Registro y turno.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-99/2023** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.
3. **Radicación.** El Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, e informando la no comparecencia de terceros interesados.
4. **Requerimiento, cumplimiento admisión y cierre.** Por así requerirlo, el Magistrado instructor requirió por diversas constancias; en su oportunidad, tuvo por cumplido el

requerimiento, admitió el juicio y se determinó cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por derecho propio y quien se ostentan como diputado local en funciones del Congreso del Estado de Baja California, en contra de una resolución dictada en un recurso de inconformidad por el Tribunal Electoral de esa localidad, relacionada con hechos que podrían VPMRG; materia cuyo conocimiento es competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79,

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la parte actora hace constar su nombre, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En relación a la oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el seis de noviembre, mientras que la demanda fue presentada el diez de noviembre.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio y ostentándose como diputado local en funciones, que hacen valer presuntas violaciones respecto una resolución del tribunal electoral local, derivadas de la adopción de medidas cautelares relacionadas con supuestos hechos constitutivos de VPMRG.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Baja California no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar la determinación emitida en un asunto sustanciado por el tribunal electoral estatal.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de autoridad primigeniamente responsable.

Si bien la parte actora, en el apartado “análisis constitucional” refiere analizar las atribuciones ejercidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al conceder las medidas cautelares y escindir para darle vista al Congreso del Estado, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda, la autoridad que emitió las medidas cautelares lo es la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de primero de septiembre, actuación que, precisamente, fue materia de controversia ante la autoridad jurisdiccional local.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de contextualizar la controversia que nos ocupa, se estima conveniente referir lo siguiente:

1. El asunto tiene su origen en una queja presentada -el 14 de julio- en contra del hoy actor, por hechos que, a juicio de la denunciante, constituían VPMRG, en la vertiente de violencia mediática y simbólica, por supuestos ataques, que, a su decir, menoscaban su imagen pública con estereotipos negativos de género, la discriminaban por ser mujer, y buscaban destruir su prestigio, aspiraciones, limitar sus derechos, e invisibilizar su trabajo. Hechos que, se evidenciaban en videos publicados, en su mayoría, en una cuenta de Facebook personal del denunciado.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Como medidas cautelares, la denunciante solicitó: **a)** No repetición. Requerir al denunciado de abstenerse de realizar señalamientos en su contra, de ejercer en lo futuro violencia política en razón de género, el evitar hacer comentarios ante los medios de comunicación, en sus redes sociales, que refieran estereotipos de género, insultos, comentarios denigrantes, denostaciones personales, misóginos y/o cualquier otra connotación en su contra; **b)** Decretar el retiro las publicaciones indicadas, ubicadas en la cuenta personal de Facebook del denunciante.

2. En un principio, la Unidad de lo Contencioso -el 9 de agosto-, entre otras cuestiones, radicó la queja, ordenó la diligencia de verificación y certificación de los hechos respecto de las ligas electrónicas aportadas; asimismo, reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios.
3. Posteriormente, la Unidad de lo Contencioso -el 18 de agosto-, tuvo a la denunciante presentando ampliación de denuncia, por nuevos hechos contenidos en un video y publicados en una cuenta de Facebook personal del denunciado y en una cuenta de YouTube del Congreso local.

Por lo que, ordenó la diligencia de verificación y certificación, y de nueva cuenta, reservó el dictado de medidas cautelares, la admisión y emplazamiento.

4. Luego, la Unidad de lo Contencioso -el 30 de agosto-, admitió la denuncia, ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares y turnarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su análisis,

discusión, modificación y aprobación; asimismo, reservó el emplazamiento y la admisión y desahogo de pruebas.

5. En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias -el 1° de septiembre-, emitió el acuerdo de medidas cautelares, determinando entre otras cuestiones, lo siguientes:

“a). Se le **conmina** a Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California a **abstenerse** de realizar manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.

b). Se **ordena** a Sergio Moctezuma Martínez López, Diputado de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California, retire de la red social Facebook “SergioMoctezuma”, en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS**, la publicación siguiente:
...”

Cabe precisar que, la publicación que se ordenó retirar, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se estimó que había elementos que constituían VPMRG. Hechos que si bien, se relacionan con posicionamientos presentados ante el Pleno del Congreso, cierto es que, el respectivo video es público en la red social personal del denunciante.

Así, al advertir que ciertos hechos denunciados se relacionaban con posicionamientos realizados por el denunciado, en su calidad de diputado local, ante el Congreso del Estado, la Comisión de Quejas y Denuncias, indicó que, al tratarse de un asunto de VPMRG, se debían dictar las medidas cautelares pertinentes, incluso, cuando el fondo fuese del conocimiento de diversa autoridad.

Por lo que, **consideró** que la **Unidad debía escindir** la denuncia y **ordenar dar** vista al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de su competencia determinara lo conducente; precisando que, las medidas cautelares otorgadas debían subsistir hasta en tanto la autoridad competente se pronunciara.

6. Posteriormente, la Unidad de lo Contencioso -el 06 de septiembre-, acordó, entre otras cuestiones, la **escisión** correspondiente y el **dar vista** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente; e informó que las medidas otorgadas debían subsistir hasta en tanto la competente se pronunciara.

Acuerdo que le fue notificado al Congreso del Estado, mediante oficio, el once de septiembre.

7. En desacuerdo con lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias, la parte actora interpuso -el 13 de septiembre-, recurso de inconformidad señalando agravios relativos a:
 1. Inviolabilidad de las opiniones vertidas en el desempeño del cargo y prohibición de reconvención.

2. Amplitud del margen de tolerancia ante críticas por ser servidora pública.
 3. Análisis de expresiones.
 4. Ilegalidad de la vista y escisión al Congreso del Estado.
8. Por su parte, el Tribunal local al resolver el recurso de inconformidad determinó confirmar el acuerdo de medidas precautorias controvertido, al considerar en un primero momento, correctas la vista, escisión de denuncia y la competencia para emitir las medidas cautelares.

Y, por otra parte, indicar que estaba en imposibilidad de pronunciarse respecto de cuestiones relacionadas con las expresiones denunciadas, dado que quien debía conocer lo eran el Congreso local.

4.1 Síntesis de agravios. La parte actora refiere que la responsable contraviene los artículos 14, 16, 35 y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 26 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 19, 21 y 25, apartado a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los demás que se determinen a través del control constitucional.

De la demanda de la parte actora, en esencia, se advierte los siguientes agravios:

1. Indica, que es inexacto que él hubiese solicitado que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral ejerciera jurisdicción plena, sino que, así sucedió derivado de la denuncia que hizo valer la quejosa ante esa autoridad, por lo que, el dictado de las medidas cautelares no fue de manera provisional, sino

justipreciando los hechos sometidos a su conocimiento y consideración, siendo evidente que no existe motivo ni fundamento válido legalmente que le permita a la autoridad responsable escindir y dar vista al Congreso del Estado.

2. Señala que, en virtud de la protección constitucional con la que cuenta, no puede ser reconvenido por las manifestaciones expresadas en el ejercicio de su encargo como legislador, pues se privilegia la libertad de expresión y la tolerancia, según los criterios de los tribunales federales cuando se trata de cuestionar el ejercicio público.

3. Refiere, que el tribunal local al confirmar el acuerdo impugnado aplica de manera inexacta la Ley, pues el fundamento jurídico sobre el cual descansa sus funciones como legislador local, se ubica jerárquicamente en el nivel constitucional, por lo que ignorarlo, como lo hizo el tribunal local no es facultad de ninguna autoridad, aunado a que tampoco ninguna autoridad puede ni debe actuar con total discreción.

Por lo que, dice, anteponer otro tipo de ordenamientos para coartar tales derechos y facultades, es violatorio de sus derechos humanos y garantías como ciudadano y como legislador.

Insiste que, es inexacto el razonamiento del tribunal local al centrar su análisis en las publicaciones realizadas en redes sociales tratando de desvirtuarlas del ejercicio de su encargo como legislador, puesto que, contrario a lo argüido en la resolución que se impugna, la formulación de posicionamientos que realizó ante la máxima tribuna es una de las tareas propias del quehacer del poder legislativo, protegido por las prerrogativas contenidas en el

artículo 61 de la Constitución federal y 26 de la del Estado de Baja California.

4. Expone, que las medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable y confirmadas por el Tribunal, carecen de motivación y fundamentación, puesto que la autoridad fue omisa en establecer de manera clara y precisa, qué manifestación o frase vertida por él actualizó la violencia que se le pretende imputar, y el tipo de ésta, omitiéndose la relación exacta, la concatenación entre el hecho y la hipótesis jurídica que la sanciona.

5. Análisis de constitucionalidad. Señala que se violentó en su perjuicio las disposiciones constitucionales y legales, por lo que solicita el someter a control constitucional las pretendidas atribuciones que ejerció la autoridad responsable, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), al haber concedido las medias cautelares, y al haber escindido el asunto para darle vista al Congreso del Estado.

Así como la actuación del Tribunal al haber confirmado en sus términos el acuerdo impugnado.

4.2 Metodología de estudio. Sin bien, la parte actora expone diversos señalamientos a fin de controvertir tanto la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, como la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo cierto es que, ello lo hace valer relacionando la determinación de la autoridad electoral con la sentencia que confirmó el acuerdo de medidas cautelares, por lo que la responsable en este asunto lo es Tribunal local.

En ese sentido, en primer término, serán analizados los cuestionamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida en la instancia local (identificados con los numerales 2 y 3), para luego estudiar aquellos que se relacionan con la determinación emitida por la autoridad primigenia (precisados con los arábigos 1 y 4), y posterior, lo relacionado con el tema de análisis de constitucionalidad (precisado con el número 5). Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente.¹¹

4.3 Decisión.

A) Por lo que ve al agravio (precisado con el numeral 3) en el que refiere a que el tribunal local aplica de manera inexacta la Ley, ya que el fundamento jurídico sobre el cual descansa sus funciones como legislador local, se ubica jerárquicamente en el nivel constitucional, con amplitud de la libertad de expresión y de la tolerancia; por lo que, anteponer otro tipo de ordenamiento es violatorio de sus derechos humanos y garantías como ciudadano y como legislador.

Por lo que, no puede ser reconvenido por las manifestaciones expresadas en el ejercicio de su encargo como legislador, pues se privilegia la libertad de expresión y la tolerancia, según los criterios de los tribunales federales cuando se trata de cuestionar el ejercicio público (agravio identificado como 2).

No le asiste la razón, ello, pues el Tribunal local al analizar los agravios presentados ante esa instancia, relacionados con las temáticas “inviolabilidad de las opiniones vertidas en el desempeño de su

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

encargo y prohibición de reconvención e ilegalidad de la vista y edición al Congreso del Estado”, no antepuso ordenamiento jurídico alguno que coartara sus derechos y facultades que como integrante del legislativo tiene, ni lo reconvino por las manifestaciones expresadas en su encargo como legislador.

Pues en un primer momento, la responsable se constriñó en analizar si la Comisión de Quejas y Denuncias debió ejercer jurisdicción plena sobre las publicaciones que escindió, al haber conocido sobre ellas en primera instancia y pronunciarse sobre las medidas cautelares. Determinando que los planteamientos expuestos por la parte actora contravirtiendo tal determinación resultaban infundados.

Ello, al considerar que el actuar de la autoridad primigenia se sustentó en que los posicionamientos ocurrieron en el desempeño de su encargo como diputado local, por lo que, en atención a criterios de este Tribunal, tratándose de discursos en los que se configura VPMRG, no podría validarse o aceptar que un legisladora o legisladora pueda manifestar tales expresiones como parte de su función.

Para posteriormente, referirse respecto de las manifestaciones controvertidas con la finalidad de verificar, precisamente, que tales manifestaciones se ubican en el entorno parlamentario por las que, la autoridad administrativa electoral no tiene competencia para conocerlas ya que estaría dilucidando el fondo de un asunto competencia del legislativo.

Por lo que, contrario a lo que expone la parte actora, la responsable no lo está reconviniendo, sino que, reconoce que las manifestaciones expresadas no se relacionan con cuestiones electorales y que, por lo tanto, no existía competencia.

Por otra parte, no le asiste razón, en lo que refiere que es inexacto el razonamiento del tribunal local al centrar su análisis en las publicaciones realizadas en redes sociales tratando de desvirtuarlas del ejercicio de su encargo como legislador, ya que, la formulación de posicionamientos que realizó ante la máxima tribuna es una de las tareas propias del quehacer del poder legislativo, protegido por las prerrogativas contenidas en el artículo 61 de la Constitución federal y 26 de la del Estado de Baja California (agravio identificado como 3).

Lo anterior, ya que el tribunal local al analizar la competencia de la responsable primigenia sobre las publicaciones escindidas no centró, propiamente, su análisis en las referidas publicaciones, pues si bien, en el desarrollo de su análisis se refiere a las opiniones expresadas por la parte actora, lo cierto es que, lo hace para referirse respecto del actuar de la responsable primigenia.

Ello, en torno a que es válido que las autoridades electorales analicen los mensajes publicados en redes sociales por las personas legisladoras en la medida en que no estén vinculados de manera directa y específica con su función.

Para indicar que, las expresiones cuestionadas se relacionan con una propuesta o posicionamiento planteado por el legislador en ejercicio de su función sucedida en el recinto y que no se derivan de la reproducción publicada en Facebook, algún otro mensaje que advierta algún juicio valorativo respecto de opiniones que no se relacionen con la labor legislativa.

Si no que, lo que observó -sin prejuzgar sobre las expresiones denunciadas-, fue que el recurrente en su perfil de Facebook se limitó

a reproducir la participación que tuvo en el pleno, lo que, a juicio de la responsable, se traduce en un hecho parlamentario; por lo que, no era jurídicamente posible que la autoridad administrativa tomara jurisdicción, ya que implicaría definir si se actualizaba o no en el fondo la infracción de VPMRG.

Como se podrá advertir, la autoridad responsable en ningún momento centra su análisis en las publicaciones realizadas en redes sociales a fin de desvirtuarlas del ejercicio de la parte actora como legislador, pues precisamente, el Tribunal local puntualiza que, en tales eventos cuestionados se realizaron posicionamientos de índole parlamentaria y que, por tanto, no podrían ser analizados ante las instancias de índole electoral.

Se corrobora lo anterior, con lo señalado por la propia responsable respecto a su imposibilidad de realizar el examen de fondo en relación con las expresiones por las que se escindió la demanda correspondiente, pues en todo caso, precisó que la parte actora podrá alegar lo que a su derecho convenga, y controvertirlas ante el organismo competente para su dictaminación definitiva y a través de los medios de impugnación que resulten procedentes.

Además de la precisión del Tribunal local, respecto a no atender agravios en los que se cuestionaban las expresiones denunciadas que le correspondía conocer al Congreso local, pues lo contrario implicaría sustituirse a la autoridad competente.

Es de precisar que, que las vistas formuladas por sí mismas, no generan una afectación irreparable, ya que su finalidad es que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determinen lo conducente; en tanto que, la finalidad de las medidas

cautelares es preventiva y protectora ante riesgos notorios o afectaciones inminentes de derechos.¹²

De lo anterior, se puede advertir que la responsable no centró su estudio en las publicaciones realizadas en redes sociales para desvirtuarlas del ejercicio de su encargo como legislador, sino que, precisamente, tomó en cuenta las mismas para determinar que por tratarse de una denuncia en materia de VPMRG, si resultaba procedente, cabría la posibilidad de un pronunciamiento cautelar y que, en segundo término, no tenía la facultad de pronunciarse sobre la validez o invalidez de las manifestaciones, al no contar con la competencia correspondiente.

Por otra parte, respecto a lo que se refiere la parte actora en el sentido de que se pierde de vista que el procedimiento jurisdiccional goza de garantías mientras que el parlamentario influye en corrientes políticas que por revanchismo podrían eventualmente perjudicarlo.

El mismo se considera inoperante, ya que la parte actora se limita a reiterar y abundar lo que, sobre este tema, expuso ante la instancia jurisdiccional.

B) Se estima **inoperante por novedoso** el argumento de la parte actora (precisado como 4), en el que refiere que las medidas cautelares dictadas por la responsable y confirmadas por el Tribunal local carecen de motivación y fundamentación, pues a su juicio, la autoridad primigenia fue omisa en establecer de manera clara y precisa, qué manifestación o frase vertida actualizó la violencia que se le pretende

¹² Similar criterio se observa en el SG-JDC-11/2023.

imputar y el tipo de ésta, así como el relacionar de manera exacta la concatenación entre el hecho y la hipótesis jurídica que la sanciona.

Igual calificativo de **inoperante por novedoso** merece el agravio (identificado como 1) en el que la parte actora señala que las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias no fueron dictadas de manera provisional, sino justipreciando los hechos sometidos a su conocimiento y consideración, y que, por tanto, no existe motivo ni fundamento legal que le permita escindir y dar vista al Congreso del Estado.

Lo anterior, debido a que no fueron planteados ante la instancia local, por ende, este órgano jurisdiccional no puede analizar el mismo. Ello, pues la parte actora en su demanda primigenia expuso agravios controvirtiendo la determinación de retirar una publicación -motivo de denuncia- de su red social, en torno a las siguientes temáticas:

- 1. Inviolabilidad de las opiniones vertidas en el desempleo del cargo y prohibición de reconvencción.** El posicionamiento que se le ordenó retirar se planteó en el recinto legislativo, en el marco de una sesión ordinario del Pleno del Congreso del Estado, por lo que sus opiniones fueron vertidas en el desempeño de su cargo como legislador.
- 2. Amplitud del margen de tolerancia ante críticas por ser la denunciante servidora pública.** La Comisión de Quejas y Denuncias violentó en su perjuicio disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y ordenamientos internacionales, por lo que debe ser resarcido en sus derechos y revocarse las medidas cautelares impuestas.

- 3. Análisis de expresiones.** De las expresiones contenidas en el posicionamiento realizado en la tribuna del congreso no se desprende violencia alguna en contra de la denunciante, por lo que debe ser resarcido en el goce y disfrute de sus derechos y revocarse las medidas cautelares impuestas.

- 4. Ilegalidad de la vista al Congreso del Estado ordenada.** Al haber dictado las medidas cautelares primero, para posteriormente declinar la competencia y trasladarla al Congreso del Estado, que no cuenta con facultades jurisdiccionales sino parlamentares se violente en su perjuicio las reglas del debido proceso.

Sin que, en primer término, de las manifestaciones vertidas en los apartados en comento, se advierta pronunciamiento alguno en el que la parte actora controvierta la frase por la que se actualizó la supuesta la violencia por VPMRG, que se le pretende imputar y el tipo de esta, así la concatenación entre el hecho y la hipótesis jurídica que la sanciona.

Ya que, la parte actora en el apartado “análisis de expresiones” se limita en señalar que las expresiones contenidas en el posicionamiento realizado en el Congreso, no se desprende VPMRG, además de que, la supuesta frase controvertida no debió analizarse de manera aislada y sin descontextualizar la calidad de funcionaria pública que ostenta la denunciante.

De ahí que se considere que, tal motivo de reproche que la parte actora plantea ante esta instancia resulta novedoso, por lo que, no puede ser analizado por ser cuestiones que nos fueron abordadas en la sentencia controvertida. Ello, en relación con el criterio “**AGRAVIOS**

INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”¹³

En segundo lugar, toda vez que, la parte actora no expuso ante el Tribunal de Justicia Electoral motivos de inconformidad relacionados por la supuesta falta de motivación y fundamentación que permita a la responsable primigenia escindir el asunto y dar vista al Congreso del Estado.

Si bien, en los motivos de reproche relacionados con la ilegalidad de la vista, se refiere a una supuesta facultad para la emisión de las referidas medidas cautelares; lo cierto es que, su argumento va encaminado a cuestionar la indebida determinación de la primigenia de dictar de manera previa las medidas cautelares, para posteriormente declinar la competencia a una autoridad legislativa.

De ahí que, el realizar el estudio propuesto, implicaría abrir una oportunidad adicional a la parte actora de hacer valer nuevos argumentos respecto de violaciones que debieron agotarse en la instancia local y que, por ende, el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse, de ahí la **inoperancia** aludida.¹⁴

C) En cuanto al tema de análisis de constitucionalidad (identificado como 5), que solicita la parte actora respecto a atribuciones ejercidas

¹³ Jurisprudencia 150/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

¹⁴ Cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), al haber concedido las medidas cautelares, y al haber escindido el asunto para darle vista al Congreso del Estado, y del Tribunal local por confirmar el acuerdo impugnado.

El mismo resulta **ineficaz**, en primer término, porque la Unidad de lo Contencioso no es la responsable ante la instancia local, pues quien emitió el acto que allá se controvertió lo es el acuerdo de medidas cautelares de primero de septiembre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En segundo orden, toda vez que la parte actora debió combatir las razones que empleó el Tribunal local al resolver el medio de impugnación local, así como el identificar de manera concreta la disposición o disposiciones que a su juicio devienen inconstitucionales, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que, al considerar ineficaces e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, se debe confirmar la resolución controvertida.

QUINTO. Protección de datos personales. Como se razonó previamente, toda vez que, en la citada resolución impugnada se ordenó la protección de datos personales de la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la

versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.